



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **252** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

**VISTOS:** El Oficio N° 3581-2019/GRP-DRSP-43002011 de fecha 14 de agosto de 2019, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA CEDESLINDA PEREZ REYES** contra la Resolución Directoral N° 0557-2019/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 27 de mayo de 2019, y el Informe N° 0881-2021/GRP-460000, de fecha 17 de septiembre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito sin número de fecha 03 de septiembre de 2018, que ingresó con registro de Expediente N° 024496 – DIRESA PIURA de fecha 11 de octubre de 2018, **MARÍA CEDESLINDA PEREZ REYES**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura reconocer deuda por reajuste y aplicación correcta de la bonificación vacacional prevista en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM en base al monto de la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde septiembre de 2001, hasta la fecha y demás conceptos remunerativos;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0557-2019/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 27 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura declaró improcedente las solicitudes presentadas, entre otros, por la administrada;

Que, con escrito de fecha 01 de agosto de 2019, que ingreso con Registro N° 019157 - DIRESA PIURA de fecha 06 de agosto del 2019, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud de Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0557-2019/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 27 de mayo de 2019;

Que, a través del Oficio N° 3581-2019/GRP-DRSP-43002011 de fecha 14 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Salud de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 17 de julio de 2019, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **06 de agosto de 2019**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, revisada la pretensión de la administrada, se desprende que el objeto es obtener el reajuste del beneficio adicional por vacaciones, regulado en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en mérito a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 252 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 OCT 2021

Que, en relación al beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM establece lo siguiente *“Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable”*; por lo que los funcionarios y servidores comprendidos en dicha norma, percibirán un adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, que es aquello que le corresponde por aplicación de las escalas aprobadas en el artículo 5 del referido Decreto Supremo y su aplicación está referido al periodo vacacional del año en curso;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la “Remuneración Básica”, ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: *“Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*;

Que, por lo tanto, no puede estimarse su pretensión de reintegro del beneficio adicional por vacaciones establecido en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 fijada a partir del 01 de septiembre del año 2001, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, por otro lado, a fojas 18 del expediente administrativo, obra el Informe de Situación Actual N° 949 de fecha 12 de agosto del 2019, donde se precisa que la administrada tiene la condición de Nombrada Asistencial, en el cargo de Técnica en Enfermería II, por lo que es personal Asistencial de la Salud, que se encuentra sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 *“Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado”*;

Que, la Decima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, establece que no es de aplicación a partir de su vigencia (13/09/2013) al personal de la Salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistencial), el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, la única Disposición Complementaria Derogatoria del referido Decreto Legislativo deroga o deja sin efecto las disposiciones referidas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal de salud, entre ellos, el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, asimismo, en razón a lo anterior, carece también de fundamento la pretensión de la administrada relacionada al pago de los reajustes de 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, modificado por el Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **252** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 OCT 2021**

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 0557-2019/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 27 de mayo de 2019;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA CEDESLINDA PEREZ REYES** contra la Resolución Directoral N° 0557-2019/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 27 de mayo de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución a **MARÍA CEDESLINDA PEREZ REYES** en su domicilio sito en Avenida Progreso s/n, distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

*Inocencio R. Criollo Yanayac*  
Gerente Regional